



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente No. 23 001 33 33 007 201 00003 00
Demandante: RIGOBERTO ANTONIO OSORIO DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo el memorial visible a folio 164, se tiene que el apoderado de la parte demandada, solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación programada para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), atendiendo a que previamente el presente caso no alcanzo a ser sometido a comité de conciliación por tal razón solicita aplazamiento de esta en aras de que no se declare desierto el recurso de apelación; por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial, procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 164 del expediente.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Se notifica por Est. J. No. 137 a las partes
22 NOV 2017
Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00528
Incidente de Desacato de Tutela
Accionante: **JOSEFA ISABEL GOMEZ PAEZ**
Accionado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 14 de noviembre de 2017¹, la señora JOSEFA ISABEL GOMEZ PAEZ, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 30 de octubre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de tutela de 30 de octubre de 2017, en el que se amparan los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora JOSEFA ISABEL GOMEZ PAEZ, en representación de su padre HELIODORO JOSE GOMEZ TIRADO.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el Representante Legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días

¹Folios 1 a 4 del expediente.

siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

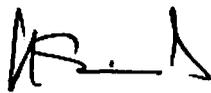
PRIMERO: REQUIÉRASE al representante de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS, copia de la sentencia de tutela de fecha 30 de octubre de 2017.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

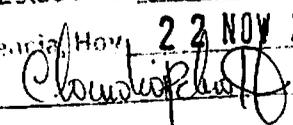
CUARTO: Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTES DE MARÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a los señores
entidad providencia. Hoy 22 NOV 2017
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Clase de proceso: Incidente de desacato

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado a través de apoderado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, contra el doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado; de acuerdo a lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, a través de apoderado, el doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado.

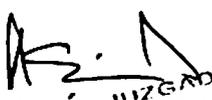
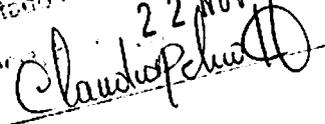
SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrase traslado al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA
Se notifica por Estéreo No. 137
22 NOV 2017




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00442

Incidente de desacato de tutela

Accionante: **MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA**

Accionado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 16 de noviembre de 2017¹, la señora MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 04 de octubre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de tutela de 04 de octubre de 2017, en el que se amparan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, invocados por la señora MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el Representante Legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió

¹Folios 1 a 2 del expediente.

con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios reuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

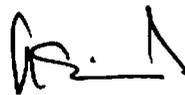
PRIMERO: REQUIÉRASE al representante de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS, copia de la sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2017.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO: Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE LOS RIOS
SECRETARÍA

Se notifica por Establecimiento No. 137 a los señores
ante mí procedió a dictarse el día 22 NOV 2017
SECRETARÍA, Claudio Pineda



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintinueve (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 007 2017 00639 00

Demandante: MARCO ANTONIO PACHECO MORELO

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA-UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor MARCO ANTONIO PACHECO MORELO, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA en protección al derecho fundamental de educación, a la igualdad y al trabajo el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor MARCO ANTONIO PACHECO MORELO, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA y contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, o quien haga sus funciones y al representante legal de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, o quien haga sus funciones por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requierase a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza de Paz

Se notifica por Est. No. 137

22 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 0057600

Demandante: GABRIELA SIERRA CASTILLO

Demandado: UGPP

Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado a folio 43 del expediente, se tiene que el accionante presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹; atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada por el doctor DAVID ANTONIO GAVALO ESTRELLA, en representación de la señora GABRIELA SIERRA CASTILLO contra la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

¹Ver folios 35 a 39 y reversos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
Se notifica por Estado No. 137 a los señores
22 NOV 2017
SECRETARÍA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 1 de 6

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001- 2017 -000353- 00
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL
Solicitante: INGRID IBAÑEZ LORA Y OTROS
Solicitado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora INGRID IBAÑEZ LORA Y OTROS, a través de apoderado ha presentado solicitud de conciliación prejudicial que busca que el MUNICIPIO DE TIERRALTA le reconozca y pague la bonificación por servicios prestados.

Los solicitantes pretenden conciliar con el municipio convocado la revocatoria del Oficio No. 042 de fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual el Alcalde del municipio de Tierralta, le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados correspondiente al año 2016.

La Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de Montería, señaló como fecha y hora para su realización el 28 de julio de 2017 a las tres (03:00) de la tarde.

A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación otorgándole la palabra la apoderada de la entidad convocada quien manifestó:

En el acta de conciliación extrajudicial obrante a folio 230 a 241 se señaló:

"En mi condición de apoderado del Municipio de Tierralta, acojo las recomendaciones expuestas por el señor Procurador y en consecuencia manifiesto que la entidad que represento le asiste animo conciliatorio y propone pagar la suma de \$41.165.226 a los convocantes, excluyendo a 12 personas, las cuales no tienen derecho y que fueron relacionadas por el señor Procurador. Dicha suma será cancelada a los dos (2) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, realizada por el respectivo Juzgado asignado."

De la propuesta planteada se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien aceptó la propuesta manifestando lo siguiente: *"...manifiesto que estoy de acuerdo en su totalidad con las observaciones hechas por el señor Procurador, por lo cual solicito que se excluyan las doce personas mencionadas, que no tienen derecho a la bonificación y de igual forma manifiesto que acepto la propuesta hecha por la parte convocada, respecto de los demás convocantes que no fueron excluidos."*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 2 de 6

Frente al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes la Agente del Ministerio Público expone que *el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)* ”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de julio de 2017 ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería (fl. 230-241).

El Honorable Consejo de Estado¹ ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el

¹CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es el MUNICIPIO DE TIERRALTA, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender los peticionarios de la audiencia, el pago de de la bonificación de servicios creada por el Decreto 2418 de 2015.

2. Se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, al estar presentes por conducto de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a folios del 30 al 114 y 218 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para conciliar de conformidad con el poder otorgado por la convocante; y en lo que le compete al MUNICIPIO DE TIERRALTA, si bien no se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, existe justificación por cuanto parte de los solicitantes de la conciliación son integrantes del comité de conciliación y se habían declarado impedidos, (folios 244-245 del exp.).

3. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho no le encuentra ningún reparo, pues con las pruebas anexas se evidencia que la prestación del servicio fue en año 2016 y el acto del cual se pretende la nulidad fue notificado el 31 de marzo de la presente anualidad y a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no habían trascurrido cuatro (4) meses, por lo que no ha caducado el término para una eventual demanda de controversias contractuales.

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se armaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

1. Original de la reclamación recibida el 13 de marzo de 2017 suscrita por 76 peticionarios.
2. Original de la reclamación recibida el 13 de marzo de 2017 suscrita por 9 peticionarios.
3. Original de la reclamación recibida el 13 de marzo de 2017 suscrita por 1 peticionario.
4. Original de la respuesta los peticionarios de fecha 29 de marzo 2017, donde el Alcalde Municipal manifiesta que la petición es negada, teniendo en cuenta que para la vigencia fiscal del año 2017 no existe disponibilidad presupuestal para pagar la bonificación por servicios prestados de la vigencia del año 2016.

La bonificación que pretenden los convocantes se concilie su pago corresponde a la creada por el Presidente de la República mediante el Decreto 2418 de 2015, el cual en su artículo 1º dispuso:

“Artículo 1º. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.

La bonificación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608) moneda corriente, este último valor se reajustará anualmente, en el mismo porcentaje que se incremente la asignación básica salarial del nivel nacional.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los dos factores de salario señalados en el inciso anterior.”

En su artículo 2º dispuso la forma de su reconocimiento así:

“Artículo 2º. Reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado público cada vez que cumpla un (1) año continuo de labor en una misma entidad pública.

Parágrafo. Los organismos y entidades a las cuales se les aplica el presente decreto podrán reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, a partir de la publicación del presente decreto, siempre que cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la presente vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.” (Negritas y subrayas del despacho)

Que en los considerandos de dicho decreto se indicó que para la fijación del régimen salarial el Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4a de 1992, la cual consagra que todo régimen salarial debe consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y **su disponibilidad**, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Verificado el fundamento esgrimido por el Alcalde del Municipio convocado se constata que es la falta de disponibilidad presupuestal. El Despacho no puede entrar aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, por cuanto es violatorio de las normas presupuestales y la conciliación prejudicial no es el mecanismo idóneo para que el Alcalde, afectando el rubro de conciliaciones y sentencias pretenda subsanar las falencias administrativas de no tramitar las partidas correspondientes para soportar el pago de un beneficio laboral que fue creado por el Gobierno Nacional a favor de los convocantes.

El Alcalde Municipal de Tierraalta debió crear un rubro en el presupuesto de gastos de dicho municipio para respaldar el pago de la bonificación creada, es obligación del Alcalde Municipal a través del Secretario de Hacienda presentar las modificaciones, adiciones, trasladados presupuestales o su programación en el presupuesto de la siguiente vigencia para cumplir con el pago.

Al tenor de la Ley Orgánica del Presupuesto se interpreta que si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobernador o Alcalde, por conducto de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante un proyecto de Ordenanza o Acuerdo, según el caso, propondrá a la Corporación de Elección Popular-CEP, los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos propuestos. "En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos destinados" (Ley 179/94, artículo 24).

Era obligación del Alcalde Municipal, del Secretario de Hacienda y del Jefe o Director de Presupuesto, hacer las previsiones del caso para la incorporación de la bonificación por servicios prestados creada por el Decreto 2418 de 2015 al presupuesto del municipio de Tierraalta para la vigencia 2016 o en esta vigencia hacer algunas de las modificaciones o adiciones indicadas con anterioridad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho impondrá el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de julio de 2017 ante la Procuraduría 124



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 6 de 6

Judicial II para asuntos Administrativos de Montería entre INGRID IBAÑEZ LORA Y OTROS y el MUNICIPIO DE TIERRALTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 28 de julio de 2017 ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería entre INGRID IBAÑEZ LORA Y OTROS y el MUNICIPIO DE TIERRALTA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a la parte convocante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 NOV 2017 a las 8 a.m.
SECRETARIA, Claudia Pelaez